



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 458

Bogotá, D. C., martes 17 de octubre de 2006

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 DE 2006 SENADO

*Iniciativa Popular por medio de la cual se modifica el régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios.*

Bogotá octubre 12 de 2006

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República

Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2006 Senado, *“Iniciativa Popular por medio de la cual se modifica el régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios”*.

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso, procedo a rendir informe de ponencia del acto legislativo número 09 de 2006 Senado para primer debate.

#### I. INTRODUCCION

La Iniciativa Popular propone la modificación de los artículos 365, 367, 368, 369 y 370 de la Constitución Política y agregar uno nuevo como número 370A.

Al Congreso de Colombia se han presentado varios proyectos de ley de iniciativa popular pero esta es la primera sobre servicios públicos domiciliarios.

#### II. ANTECEDENTES

La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución número 5667 el 21 de diciembre de 2005 aceptando la inscripción del Comité de Promotores y acreditando al vocero de la iniciativa popular legislativa. Fueron válidos 314.081 promotores, número superior al mínimo requerido por la ley.

El 21 de julio de 2006, el vocero del Comité de Promotores de la Iniciativa Popular Legislativa número 01, presentó 1.794.882 firmas, para cumplir con el requisito exigido de presentar apoyos en un número igual o superior al 5% del Censo Electoral, es decir un mínimo de 1.328.657 apoyos.

El 17 de agosto de 2006, la Registraduría Nacional del Estado Civil expide la certificación que acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, para el efecto manifestó:

*“... adelantado el proceso de revisión, verificación y aplicación de la fórmula estadística, de acuerdo con los soportes que reposan en la Dirección de Censo Electoral, se concluye que el número de apoyos válidos es superior al 5% del Censo Electoral, exigido por la ley...”*

#### III. JUSTIFICACION

La Constitución Política de 1991 definió un nuevo orden para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en un Estado Social de Derecho, los servicios deben cumplir con los principios de eficiencia, eficacia y sostenibilidad y se decretó el establecimiento de la vigilancia y control a las empresas de servicios públicos domiciliarios por el mismo Estado.

La Constitución Política establece la universalidad como un propósito del Estado para *dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de la población en salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. También se deben garantizar la cobertura y la calidad de los servicios públicos domiciliarios con criterios de solidaridad y redistribución del ingreso a través de un régimen tarifario. La Constitución Política autoriza a la Nación, departamentos, distritos y municipios, así como a las entidades descentralizadas para conceder subsidios a las personas de menores ingresos de forma que estas puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.* La Corte Constitucional también definió los servicios públicos domiciliarios como *“... aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas.<sup>1</sup>, es decir, deben ser considerados como servicios públicos esenciales. En artículo 367 de la Constitución, dejó a la configuración del legislador la fijación de las competencias y responsabilidades relativas a su prestación, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos...”*

Con la Ley 142 de 1994, el Congreso de Colombia desarrolló los artículos de la Constitución sobre servicios públicos. Esta Ley fue demandada ante la Corte Constitucional, que mediante las Sentencias: **C-041 de 2003<sup>2</sup>** y **C-353-06**, sobre el artículo 90, el cargo fijo de un servicio público, en la factura, es un elemento de las fórmulas de las

<sup>1</sup> Sentencia T-578 de 1992. M. P. Alejandro Martínez Caballero. Concepto acogido en las Sentencias C-444 de 1998 y C-041 de 2003.

<sup>2</sup> M. P. Jaime C.

tarifas que deben asumir los usuarios por la prestación de los servicios públicos domiciliarios y no contradice los artículos 333, 334 y 366 de la Constitución pero agrego:

“...la Sala considera necesario reiterar que el régimen tarifario, conforme a lo dispuesto por el artículo 367 de la Carta Política, debe consultar no solo criterios de costos sino también de solidaridad, y que, según el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las comisiones de Regulación tienen como finalidad promover la libre competencia y regular los monopolios, en orden a una prestación eficiente de los servicios públicos. En cumplimiento de esos objetivos, tales órganos deben asegurar la calidad de los servicios, evitar conductas arbitrarias de los prestadores del servicio y defender los derechos de los usuarios...”

En la Sentencia C-353-06 el honorable Magistrado Humberto Sierra Porto dejó su salvamento de voto:

“...Así, en la sentencia de la que disiento se estableció que “el cargo fijo tiene como finalidad que las empresas puedan recuperar los costos por los servicios prestados que puedan originarse en la disponibilidad permanente del servicio, para lo cual se debe subvencionar los gastos necesarios que implica esta garantía que habrá de traducirse en beneficios para los usuarios en cuanto podrán disponer de un servicio continuo y eficiente”.

Además, que “la medición de los costos y gastos que se requieren para la prestación del servicio, ha de tener como referencia los costos y gastos que tendría una empresa encargada de prestar el mismo servicio en un mercado competitivo, es decir, bajo condiciones de eficiencia con el mismo riesgo”.

De lo anterior se concluye que, “dado que la prestación del servicio ha de ser eficiente y que debe respetar los principios de solidaridad y universalidad, las empresas que proporcionan el bien o servicio no pueden trabajar a pérdida, es decir, deben recuperar los costos en que incurran y asegurarse de obtener recursos para poder invertir en el mismo sector con el fin de tener unos mínimos beneficios que se traduzcan en mayor competitividad y mejores beneficios para los usuarios. (...) El solo hecho de que el prestador del servicio esté disponible para brindar el mismo genera costos, los cuales son independientes del consumo real que se efectúe.” Por lo que, se encuentra plenamente justificado la inclusión del cargo fijo en la tarifa de los servicios públicos.

4. En mi opinión, lo anterior no justifica suficientemente la constitucionalidad de la norma acusada, por cuanto los criterios para determinar el monto del cargo fijo en el cobro de los servicios públicos, no están claramente establecidos, y en dicho sentido se autoriza la captación de unos recursos por parte de las empresas de servicios públicos, cuya finalidad no es verificable a la luz de los principios de solidaridad y universalidad en la prestación de dichos servicios. A continuación desarrollaré este argumento.

5. La Sala considera que del hecho de aceptar que la disponibilidad permanente del servicio genera un costo para la empresa prestadora, se debe derivar, tanto que este costo no se recupera mediante el cobro que se hace por el consumo del servicio, como que los recursos pagados por este concepto benefician la prestación del servicio y lo hacen eficaz, solidario y universal.

En lo relativo a que el costo que implica para las empresas de servicios públicos mantener a disposición un servicio, es diferente o independiente al que generara la prestación del mismo, debo decir que esta idea va en contravía de los principios económicos presentados en la presente sentencia, como inspiradores de la actividad de las empresas prestadoras en un contexto de mercado. En efecto, se plantea que la actividad de las mencionadas empresas, debe entenderse enmarcada en la competitividad y sostenibilidad propias del ámbito mercantil. Lo que sugiere que la prestación misma del servicio, organizada como actividad económica, incluye propender por empresas competitivas y sostenibles; y no -como se sostiene en la sentencia-, que el cobro de los bienes y servicios ofrecidos por las empresas de servicios públicos excluye la satisfacción de los elementos mínimos de la economía de mercado.

Esto es, que resulta poco plausible creer que el cobro efectivo del consumo en los servicios públicos no incluya un margen de ganancias, que le permita al prestador ejercer lo propio como actividad económica.

Así, afirmar que el cobro del cargo fijo va a suplir los costos que genera la empresa por el solo hecho de existir como tal para prestar el servicio en cualquier momento, es permitir el cobro de algo que va implícito en el costo que los ciudadanos asumen por acceder a los servicios. Pues, la prestación misma y su cobro atienden a la lógica del mercado donde el costo del bien ofrecido suple los gastos que supone la existencia de la empresa.

En otras palabras –a mi juicio–, se permite a las empresas de servicios públicos, conformadas en su mayoría por particulares, prestarlos bajo criterios económicos propios de quien ofrece bienes y servicios en el mercado. Lo que trae como consecuencia lógica que cobren el servicio buscando cubrir los costos de la prestación, la calidad y la eficacia de esta, así como la ampliación de la cobertura, entre otros; lo que involucra necesariamente el mantenimiento de la infraestructura de la empresa para garantizar su existencia y permanencia, pues de otra manera no sería posible lo primero. Pero, a la vez se les permite hacer un cobro extra, cuyo fin es garantizar, precisamente, la existencia y permanencia de empresa.

6. De otro lado, se asevera que los recursos captados por las empresas de servicios públicos, por concepto del cobro de un cargo fijo están encaminados a mejorar, extender y solidarizar la prestación de estos. Pero lo cierto es que no hay forma de verificar esto. Considero que si la finalidad del cargo fijo es la de mantener la sostenibilidad de la empresa, quiere decir que se trata de una utilidad para la empresa, pues si no fuera, deberían entregarse esos recursos a los sectores más pobres, a través de una cuenta especial por ejemplo. Además, la solidaridad no puede ser a favor de la empresa, determinando que todos los costos deban ser asumidos por los usuarios, sin que las empresas reduzcan alguna vez la tasa de ganancia.

Lo anterior, no se encuentra estipulado de manera distinta en ninguna regulación. No existen criterios o mecanismos normativos que garanticen que ello no es así. Y en ese orden, los fines que en esta providencia se le atribuyen al cobro del cargo fijo, no tienen en la práctica respaldo alguno que garantice de manera efectiva que estos recursos son necesarios en dicho sentido.

Por ello, en mi opinión, y en las circunstancias descritas, el cobro de un cargo fijo en la prestación de los servicios públicos contradice los principios constitucionales en que debe basarse el régimen tarifario de dichos servicios”.

**IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 DE 2006 SENADO**

*Iniciativa popular por medio de la cual se modifica el régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios.*

INICIATIVA POPULAR	PONENCIA
<p><b>Artículo 365.</b> Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. <b><u>Es deber del Estado asegurar el acceso y su prestación continua, conforme a los principios de eficiencia, eficacia, equidad, calidad y solidaridad a todos los habitantes del territorio nacional.</u></b></p> <p>Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.</p>	<p><b>SIN MODIFICACIONES</b></p>

INICIATIVA POPULAR	PONENCIA
<p><b>Artículo 367.</b> La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta <u>los criterios de eficiencia económica, neutralidad, suficiencia financiera, solidaridad, redistribución de ingresos, estratificación socioeconómica conforme a la capacidad de pago y participación efectiva de los ciudadanos.</u></p> <p>Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.</p> <p>La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas, <u>cuyas alzas en ningún caso podrán exceder el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período correspondiente.</u></p> <p><u>En las facturas de cobro de los servicios públicos no podrán incluirse conceptos diferentes a los consumos reales registrados en el medidor u originados con ocasión directa de la prestación del servicio y no se podrá cobrar cargo fijo. La calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios serán determinantes para fijar el precio o tarifa. En caso de incumplimiento en estos factores quedará exonerado el usuario del pago del servicio durante los períodos respectivos.</u></p>	SIN MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 368.</b> La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas <u>están obligados</u> a conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.</p> <p><u>El Estado tiene la obligación de subsidiar a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de los estratos 1, 2 y 3 en relación con sus consumos básicos o de subsistencia. Este subsidio será cubierto con recursos de la Nación.</u></p>	<p><b>Artículo 368.</b> La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas <u>están obligados</u> a conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.</p> <p>Se suprime.</p>
<p><b>Artículo 369.</b> La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. El Congreso de la República, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta reforma, deberá expedir la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el Estatuto del Usuario de los Servicios Públicos Domiciliarios.</u></p>	SIN MODIFICACION

INICIATIVA POPULAR	PONENCIA
<p><b>Artículo 370.</b> Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.</p> <p><u>Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios se registrarán, en todos los casos, por el sistema general de contratación de las Entidades Públicas; sus gerentes o directores serán escogidos por concurso público de méritos, para períodos de 4 años. Estas Empresas podrán ser objeto de control político por parte de las correspondientes corporaciones de elección popular y control fiscal por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales y Municipales o Distritales.</u></p>	<p><b>Artículo 370.</b> Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.</p> <p>Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios <u>estatales o con participación accionaria estatal</u>, elegirán sus Gerentes o Directores por concurso público de méritos, para períodos de 4 años. Estas Empresas podrán ser objeto de control político por parte de las Corporaciones de Elección Popular y control fiscal por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales y Municipales o Distritales.</p> <p>-</p>
<p><b>Artículo 370A. Acción de los servicios públicos.</b></p> <p>Los jueces de la República, conocerán de la acción de servicios públicos que se adelante para dirimir los conflictos ocasionados por la relación contractual entre los usuarios y las empresas prestadoras de los servicios públicos.</p> <p>En ningún caso, el trámite de la acción judicial podrá superar veinte (20) días hábiles entre la presentación de la demanda y el fallo. No se requerirá abogado para instaurar esta acción.</p>	<p><b>Artículo 370A. Acción de los servicios públicos.</b></p> <p>Los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerán de la acción de servicios públicos que se adelante para dirimir los conflictos ocasionados por la relación contractual entre los usuarios y las empresas prestadoras de los servicios públicos.</p> <p>En ningún caso, el trámite de la acción judicial podrá superar veinte (20) días hábiles entre la presentación de la demanda y el fallo. No se requerirá abogado para instaurar esta acción.</p>

## V. CONTENIDO DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el pliego de modificaciones se efectuaron los siguientes cambios:

En el artículo 368 se suprime el párrafo final que establecía una obligación del subsidio por Estratos sin especificar si se trata de las viviendas o de las personas. El ponente considera que el párrafo inicial es suficiente para los propósitos de la Reforma.

En el artículo 370 se suprime la obligatoriedad del régimen de contratación pública para todas las empresas de servicios públicos por considerar inconveniente y contraria a la libertad económica. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos domiciliarios, se someten a las disposiciones del derecho privado en cuanto a su constitución, actos, contratos y administración. También suprimió la obligación de elegir a los Gerentes o Directores por concurso público de méritos, limitando la norma solo para **las Empresas de Servicios Públicos estatales o con participación accionaria estatal.**

En el artículo 370A se modifica los jueces de la República por los jueces de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que los conflictos que se presentan entre las Empresas de Servicios Públicos y los usuarios se resuelven ante la Jurisdicción Administrativa tal como lo ha expresado la Jurisprudencia del Consejo de Estado Radicación

número: S-701 de septiembre 23 de 1997, Magistrado Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

### Proposición

Solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 09 DE 2006 SENADO**, “*Iniciativa Popular por medio de la cual se modifica el régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios*”, **CON EL PLIEGO DE MODIFICACIONES ADJUNTO**.

Atentamente,

Carlos García Orjuela  
Senador de la República.

### TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 DE 2006 SENADO

*Iniciativa Popular por medio de la cual se modifica el régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Los artículos 365, 367, 368, 369 y 370 de la Constitución Política quedarán así:

**Artículo 365.** *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar el acceso y su prestación continua, conforme a los principios de eficiencia, eficacia, equidad, calidad y solidaridad a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

**Artículo 367.** La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta **los criterios de eficiencia económica, neutralidad, suficiencia financiera, solidaridad, redistribución de ingresos, estratificación socioeconómica conforme a la capacidad de pago y participación efectiva de los ciudadanos.**

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas, **cuyas alzas en ningún caso podrán exceder el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período correspondiente.**

**En las facturas de cobro de los servicios públicos no podrán incluirse conceptos diferentes a los consumos reales registrados en el medidor u originados con ocasión directa de la prestación del servicio y no se podrá cobrar cargo fijo.**

**La calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios serán determinantes para fijar el precio o tarifa. En caso de incumplimiento en estos factores quedará exonerado el usuario del pago del servicio durante los períodos respectivos.**

**Artículo 368.** La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas **están obligados** a conceder

subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

**Artículo 369.** La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta reforma, deberá expedir la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el Estatuto del Usuario de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Artículo 370.** Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

**Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios estatales o con participación accionaria estatal, elegirán sus gerentes o directores por concurso público de méritos, para períodos de 4 años. Estas Empresas podrán ser objeto de control político por parte de las Corporaciones de Elección Popular y control fiscal por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales y Municipales o Distritales.**

**Artículo 2º.** La Constitución Política tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor:

**Artículo 370A. Acción de los servicios públicos.** Los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerán de la acción de servicios públicos que se adelante para dirimir los conflictos ocasionados por la relación contractual entre los usuarios y las empresas prestadoras de los servicios públicos.

En ningún caso, el trámite de la acción judicial podrá superar veinte (20) días hábiles entre la presentación de la demanda y el fallo. No se requerirá abogado para instaurar esta acción.

**Artículo 3º. Vigencia.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carlos García Orjuela  
Senador de la República.

\*\*\*

### INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997”, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005). Mario Uribe Escobar, Senador de la República

Doctora  
MARTHA LUCIA RAMIREZ  
Presidenta  
Comisión Segunda del Senado  
Senado de la República  
ESD

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate

**Asunto:** Proyecto de ley número 51 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997”, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Señora Presidenta:

Cumplo con el encargo de rendir informe de ponencia al proyecto de ley de la referencia, que se ubica en el contexto de la cooperación administrativa y judicial penal internacional del Estado colombiano.

### 1. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de tres artículos, a saber:

- El que aprueba el Protocolo Adicional.
- El que declara que el Protocolo Adicional obliga al País a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo, y.
- El que dispone sobre su vigencia.

Tales artículos no ofrecen ninguna duda técnica, si se analizan a la luz de la Ley 7ª de 1944, que dispone sobre la vigencia en Colombia de los tratados internacionales, y sobre su publicación.

Tampoco avizoramos dudas constitucionales en lo relativo al procedimiento adelantado, pues los tratados de cooperación judicial se rigen por las normas generales que aplican al trámite de leyes ordinarias, con las dos excepciones que ponemos de presente, en palabras de la Corte Constitucional:

“**Trámite de la ley aprobatoria.** 4. Conforme a la Constitución Política, las leyes aprobatorias de tratados internacionales deben surtir, en general, el mismo trámite que cualquier ley ordinaria (artículos 157, 158, 160 y 165), con dos particularidades: i) por tratarse de asuntos referidos a las relaciones internacionales, su trámite debe iniciarse en el Senado de la República (artículo 154), y ii) el Gobierno Nacional debe remitirlas a la Corte Constitucional dentro de los seis (6) días siguientes a la sanción presidencial, para que la misma efectúe su revisión constitucional (artículo 241-10)”. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 2004, con ponencia del doctor Jaime Araújo Rentería).

Comoquiera que el proyecto ha iniciado su trámite en el Senado, podemos decir que se ha cumplido con una de las condiciones arriba anotadas. Las demás condiciones deben verificarse después de la aprobación de la ley.

### 2. CONTENIDO DEL PROTOCOLO ADICIONAL

Este Protocolo Adicional fue suscrito en Madrid el 12 de julio de 2005. El Gobierno nacional ordenó someterlo a consideración del Congreso el 18 de noviembre de 2005. Y fue sometido a consideración del Congreso, finalmente, el 3 de agosto de 2006.

Contiene las siguientes reglas:

- Según el artículo 1º, el Protocolo tiene por objeto complementar y facilitar la aplicación del Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República de Colombia del 29 de mayo de 1997, con apego pleno a los principios de soberanía e integridad territorial.

- El artículo 2º señala el ámbito de aplicación: solicitudes de asistencia judicial que se cursen las Partes cuya finalidad sea la investigación y represión penal del terrorismo, el tráfico de sustancias estupefacientes y de insumos químicos, el lavado de dinero y/o blanqueo de capitales, y demás delitos conexos. El protocolo precisa los conceptos de “terrorismo”, “organización delictiva” y “delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y de insumos para su elaboración”, definiciones que, según el estudio que también hizo el Gobierno, no se oponen a las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico ni a los instrumentos internacionales de carácter multilateral.

- Según el artículo 3º, los trámites y procedimientos para la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial se deben cumplir a la brevedad, a menos que sean incompatibles con el ordenamiento jurídico de la Parte requerida. Se debe dar aviso cuando quiera que no sea posible atender la solicitud.

- El artículo 4º trata sobre el intercambio espontáneo de información, de modo que las autoridades de ambas Partes suministren información sin que tenga que mediar solicitud expresa.

- El artículo 5º garantiza la protección a los testigos y peritos que intervienen en las investigaciones y causas judiciales, vinculándolos a los programas de protección contemplados en el ordenamiento jurídico de las Partes.

- El artículo 6º incluye, básicamente, disposiciones sobre el **uso de medios técnicos** y procedimientos para oír a una persona como testigo o perito cuando no pueda comparecer a la diligencia, entre los que se incluye la videoconferencia, la cual se sujetará a las disposiciones del derecho interno de la Parte en la que se encuentre el perito o testigo. Como verifica el Gobierno en su Exposición de motivos, el uso de medios técnicos para la recepción de testimonios se encuentra previsto el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual las previsiones del Protocolo están perfectamente articuladas con las del ordenamiento jurídico colombiano<sup>1</sup>.

- En el artículo 7º se incluye la institución de la **entrega vigilada** como una modalidad de cooperación nueva en relación con respecto al Convenio de 1997, indicando que las Partes se comprometerán a permitir en sus territorios, en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico fundamental y a petición de la otra Parte, entregas vigiladas en el marco de investigaciones penales. La entrega vigilada está prevista también en el artículo 243 del actual Código de Procedimiento Penal colombiano<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. Ley 906 de 2004 (agosto 31) *Diario Oficial* No. 45.658, de 1º de septiembre de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Artículo 486. **Traslado de testigos y peritos.** Una vez agotados los medios técnicos posibles tales como el dispositivo de audiovideo u otro similar, la autoridad competente solicitará la asistencia de los testigos o peritos que sean relevantes y necesarios para la investigación y el juzgamiento, pero la parte interesada correrá con los gastos.

Los testigos y peritos declararán en el juicio oral, con sujeción a las disposiciones de este código.

Parágrafo. Los fiscales o jueces, conforme a las reglas del presente código y con observancia de los conductos legalmente establecidos, podrán solicitar el traslado a territorio extranjero para la práctica de actuaciones de su competencia. Para tal efecto se procederá una vez agotados los medios técnicos posibles previstos en el inciso anterior. En todos los casos deberá solicitarse el traslado, previa autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla.

Igualmente los jueces y fiscales, en la investigación y juzgamiento y dentro del ámbito de su competencia, podrán requerir directamente a los funcionarios diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior para la obtención de elementos materiales probatorios o realizar diligencias que no resulten incompatibles con los principios expresados en este código.

El Fiscal General de la Nación podrá autorizar la presencia de funcionarios judiciales extranjeros para la práctica de diligencias en el territorio nacional, con la dirección y coordinación de un fiscal delegado y la asistencia de un representante del Ministerio Público.

<Concordancias>

Cfr. Ley 600 de 2000; artículo 505. Artículo 505. **Traslado de funcionarios judiciales.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su artículo 528> Cuando el Fiscal General de la Nación advierta la necesidad de que un fiscal se traslade a territorio extranjero para la práctica de diligencias, procederá con autorización de las autoridades legitimadas para otorgarla. También podrá comisionarse a los Embajadores y Cónsules de nuestro país.

<sup>2</sup> Cfr. Ley 906 de 2004 (agosto 31) *Diario Oficial* No. 45.658, de 1º de septiembre de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Artículo 243. **Entrega vigilada.** El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que el indiciado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia o también cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados.

En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado.

De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.

Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado.

En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.

<Concordancias>

Resolución Fiscalía 2450 de 2006 y Resolución Fiscalía 24 de 2002

– Según el artículo 8°, las Partes convienen en el establecimiento de equipos conjuntos para llevar a cabo investigaciones penales en sus respectivos territorios cuando estas se adelanten en una Parte y revista tal grado de complejidad que afecte a la otra Parte; o cuando, por las circunstancias de la investigación se requiera de la acción coordinada y concertada de las autoridades competentes. El mismo artículo prevé la composición de tales Equipos, los criterios generales que orientan su actuación y las limitaciones al uso de la información obtenida con ocasión de sus actuaciones conjuntas.

– El artículo 9° también complementa las disposiciones del Convenio de 1997 con el Reino de España, consistente en incluir el mecanismo de las Operaciones Encubiertas, a efectos de que en las investigaciones intervengan agentes infiltrados o bien con otra identidad. Esta medida es acorde con el artículo 242 de nuestro Código de Procedimiento Penal (en concordancia con los artículos 241 y 279 del mismo Código), referido a la actuación de agentes encubiertos para determinar si el imputado en una investigación que se adelanta persiste desarrollando actividades criminales<sup>3</sup>.

– Los artículos 10 y 11 se refieren a la responsabilidad penal y civil de los funcionarios que intervienen en las operaciones de *entrega vigilada, investigaciones conjuntas y operaciones encubiertas*. Se crean procedimientos breves de indemnización de perjuicios, para casos de daños en un Estado Parte.

– El artículo 12 prevé la protección de los datos de carácter personal que se hayan transmitido con ocasión de la asistencia prevista en el Protocolo, restringiendo su uso a procedimientos judiciales o administrativos, o para cualquier otra finalidad, previa autorización de la Parte remitente o transmisora.

– Según el artículo 13 del Protocolo, aplicarían otros mecanismos de cooperación judicial penal: Intercambio de experiencias jurídico científicas en materia de investigación criminal, terrorismo, tráfico de estupefacientes, tráfico de insumos químicos, lavado de dinero, y blanqueo de capitales, delincuencia organizada y delitos conexos; Intercambio de publicaciones relacionadas con modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales; organización de jornadas académicas con participación de fiscales, jueces, magistrados y demás servidores de las entidades encargadas de la investigación y juzgamiento de conductas punibles, y programas de cooperación para la asistencia a víctimas.

– Por fin, el artículo 14 se refiere a disposiciones relativas a la entrada en vigor, el término de vigencia y la forma como las Partes pueden dar por terminado el Protocolo. En este sentido, se explica que este Instrumento entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el canje de instrumentos de ratificación, permaneciendo vigente hasta la fecha en que esté vigente el Convenio de 1997, o en su defecto, cuando las Partes decidan denunciarlo, caso en el cual dejará de regir seis meses después de formalizada la denuncia. El canje de instrumentos de ratificación como mecanismo por el cual se perfecciona el vínculo internacional que liga a Colombia respecto del Protocolo se producirá tan pronto como se cumpla con el trámite de aprobación legislativa y de revisión constitucional.

En los anteriores términos queda descrito el contenido de Protocolo Adicional, con las concordancias del caso frente a nuestro sistema procesal penal.

### 3. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

La cooperación judicial entre naciones es un hecho evidente y necesario. *Evidente* desde el establecimiento de la Corte Penal Internacional, la cual supone un acuerdo mundial sobre una modalidad de jurisdicción penal universal antes desconocida para la humanidad. Y *necesaria* ante las formas sofisticadas y complejas de la criminalidad transnacional, que sólo pueden ser dominadas mediante respuestas inteligentes de alcance multilateral<sup>4</sup>. Nuestra Corte Constitucional ha reconocido esa dinámica:

“Luego de un largo proceso de concientización, rige en el concierto internacional un propósito cada vez más fuerte hacia la integración armónica entre las distintas naciones del orbe, el cual en la actualidad

supera notablemente los intereses relacionados con materias de corte estrictamente económico, para atender otra clase de preocupaciones que demandan la atención de los Estados frente a asuntos igualmente necesarios para la estabilidad de sus sistemas y la consecución del bienestar general y la prosperidad de sus pueblos, como ocurre con la defensa de los derechos humanos, el restablecimiento de una paz mundial, la protección del medio ambiente y, particularmente, con la lucha contra

<sup>3</sup> Cfr. Ley 906 de 2004 (agosto 31) *Diario Oficial* No. 45.658, de 1° de septiembre de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Artículo 242. **Actuación de agentes encubiertos**. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.

<Jurisprudencia Vigencia>

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1260-05 de 5 de diciembre de 2005, Magistrada Ponente doctora Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-591-05 de 9 de junio de 2005, Magistrada Ponente doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional: - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1260-05 de 5 de diciembre de 2005, Magistrada Ponente doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239.

<Concordancias>

Decreto 2770 de 2004; artículo 16

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 906 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.657, de 31 de agosto de 2004:

<INCISO 3°> Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo anterior.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-606-06 de 1° de agosto de 2006, Magistrado Ponente doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Explica Víctor Roberto PRADO, Catedrático de Derecho Penal en Lima, Perú, que “La movilidad internacional de la criminalidad contemporánea genera frecuentes problemas de ubicuidad a la actividad funcional y operativa de las autoridades judiciales encargadas de su persecución y sanción penal.” Tales dificultades “adquieren especial relevancia procesal en lo que concierne a la obtención y aseguramiento de evidencias o a la aplicación de medidas coercitivas personales o reales. En efecto, a menudo se detecta en la investigación o juzgamiento de los delitos, que las fuentes, medios y órganos de prueba que son necesarios para los fines del proceso se encuentran físicamente en otro país, donde el operador jurisdiccional no tiene jurisdicción ni competencia. De allí, pues, que un aspecto importante del derecho penal internacional, se relaciona con la asistencia judicial mutua que se brindan los Estados para enfrentar, justamente, aquellas limitaciones espaciales que afectan los objetivos de la actividad procesal”.

Cfr. [http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/per/sp\\_per-mla-autres-icc.pdf](http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/per/sp_per-mla-autres-icc.pdf).

la delincuencia organizada, dando paso a un despliegue mancomunado de los Estados de toda su fuerza coercitiva y sancionatoria, con miras a combatir la delincuencia organizada, la actividad antijurídica y antisocial, sin fronteras estatales que obstaculicen dicha acción (...). // “En efecto, la comisión cada vez más creciente de los delitos, el grado de especialidad que muestran, la posibilidad de sus autores para eludir las distintas formas de represión y sanción, al igual que la capacidad de trascender en sus efectos más allá de los límites nacionales, para abarcar campos sociales, políticos y económicos, bien por la naturaleza del delito o por la nacionalidad de quienes los realizan, han sido presupuestos determinantes para que los Estados unan sus esfuerzos y contrarresten las actividades delictivas, en forma paralela a las actuaciones que por su parte realiza cada Estado dentro de esa lucha, de manera que se asegure un marco de cooperación judicial destinado a generar un contexto permanente y satisfactorio de relaciones de apoyo y acción conjunta con identidad de fin, que logre al mismo tiempo distribuir las responsabilidades que a cada uno de ellos corresponde en este tema y, especialmente, con respecto a la comunidad internacional”. Corte Constitucional. (Sentencia C-187 de 1999).

Tradicionalmente, la cooperación judicial transnacional se ha basado en procedimientos de extradición y tramitación de cartas rogatorias o exhortos internacionales, con los cuales se buscaba la detención y captura en territorio extranjero del autor de un delito (Cfr. artículo 35 de la Constitución). Y en la perspectiva del derecho civil, la cooperación judicial internacional se manifestó por medio de la figura del exequatur, consagrada en nuestra legislación procesal civil.

Hoy en día, las medidas de cooperación judicial penal son más variadas que antes, e incorporan ya medidas rutinarias del siguiente jaez:

- Notificación de resoluciones y sentencias.
- Recepción de testimonios y declaraciones de personas.
- Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio.
- Práctica de embargos y secuestro de bienes.
- Inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación.
- Inspecciones.
- Examen de objetos y lugares.
- Exhibición de documentos judiciales.
- Remisión de documentos, informes, información y otros elementos de prueba.
- Traslado de personas detenidas.
- Desplazamiento de autoridades competentes de un país a otro para realizar actos de investigación o acopio de medios de prueba.

Sin duda, la normatividad internacional ha evolucionado paralelamente con los procesos de integración mundial y regional, y esa evolución ha favorecido el diseño de mayores acciones de cooperación. Por poner dos ejemplos muy visibles, recordemos la fuerza con la cual se adoptaron el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Veamos:

1. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incorporado a nuestro derecho por el Acto Legislativo 2 de 2001, contiene una Parte IX destinada a la **cooperación internacional y la asistencia judicial** (artículos 86 y ss.), que se apoya en una obligación general de cooperar, según la cual los Estados Parte *“cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia”*.

Esa obligación de cooperar se desenvuelve en varias acciones: solicitudes de cooperación, procedimientos de derecho interno, entrega de personas a la Corte, solicitudes concurrentes relativas a la entrega

de una persona, detención provisional; y otras formas de cooperación y solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales, según se lee en el artículo 93 de ese Estatuto, con el fin de:

- a) Identificar y buscar personas u objetos;
- b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;
- c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7°;
- g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- h) Practicar allanamientos y decomisos;
- i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
- k) Identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
- l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

2. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, incorporada a nuestro derecho nacional por virtud de la Ley 67 de 1993, y que fuera declarada EXEQUIBLE con salvedades por la Corte Constitucional<sup>5</sup>, consagró audaces medidas de cooperación judicial.

En efecto, a partir del artículo 7° de esa Convención, aparecen medidas de **asistencia judicial recíproca**, entre las cuales están la más amplia variedad de instrumentos para los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y elementos de prueba;
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;
- g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

Las Partes de ese Convenio se comprometieron, asimismo, a facilitar la presentación o disponibilidad de personas, a no invocar el secreto

<sup>5</sup> Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-176-94 de 12 de abril de 1994, Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero. Se lee en este fallo: “Declarar EXEQUIBLE la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988”, teniendo en cuenta que las obligaciones internacionales derivadas del artículo 3° numeral 1 literal c) y numeral 2 así como del artículo 11 se contraen a de manera condicionada al respeto de los principios constitucionales colombianos, y con base en las reservas 1°, 3° y 4°, así como en las 9 declaraciones formuladas por el Congreso, con las precisiones efectuadas por la Corte, que hacen compatible la Convención con el ordenamiento constitucional colombiano, y que el Gobierno de Colombia formulará al depositar el respectivo instrumento de ratificación de la Convención.

bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca, a remitirse actuaciones penales; y se comprometen también a otras formas de cooperación y capacitación, como por ejemplo a adoptar canales de comunicación que faciliten el intercambio rápido de información, a la realización de indagaciones o creación de equipos conjuntos y a perfeccionar programas de entrenamiento a su personal. Y finalmente, se acoge la institución de la *entrega vigilada*, a fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados a nivel transnacional (caso de remesas ilícitas).

3. A nivel internacional rigen otras convenciones de asistencia judicial mutua, reglamentos, recomendaciones, tratados, protocolos, acuerdos, etc., cuyo detalle no viene al caso, pero sirven para demostrar el ánimo existente en el concierto de los países a fin de consolidar acciones de cooperación judicial penal.

4. Para el caso colombiano, la exposición de motivos fue ilustrativa al recapitular sobre los tratados bilaterales adoptados por el Congreso en esta materia, por lo menos de fecha reciente. Veamos lo que allí se dijo:

“Colombia, con el propósito de continuar cooperando en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, ha suscrito un buen número de tratados internacionales en materia de cooperación judicial en asuntos penales: Argentina (Ley 492 de 1999), Brasil (Ley 512 de 1999), Cuba (Ley 593 de 2000), Ecuador (Ley 519 de 1999), Francia (Ley 453 de 1998), Panamá (Ley 450 de 1998), Paraguay (Ley 452 de 1998), Perú (Ley 479 de 1998), República Popular China (Ley 761 de 2002), Reino Unido de la Gran Bretaña (Ley 462 de 1998) y Venezuela (Ley 567 de 2000).

Así mismo, se ha hecho Parte en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y del Protocolo Facultativo a dicha Convención, del 11 de junio de 1993 (Ley 636 del 4 de enero de 2001); así como de instrumentos internacionales de carácter multilateral en materia de terrorismo, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y delitos conexos, los cuales contemplan cláusula de cooperación judicial penal.

Esto indica que ha sido política constante de nuestro Congreso apoyar los procesos de cooperación judicial internacional en el ámbito de crímenes de lesa humanidad -y demás de que trata el Estatuto de Roma-, de terrorismo, de tráfico de estupefacientes, secuestro y corrupción, entre otros.

De hecho, el Protocolo en estudio es adicional a un convenio o tratado de cooperación judicial adoptado en mayo de 1997: En efecto, ese año Colombia y el Reino de España suscribieron el “*Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal*”, aprobado mediante Ley 451 del 4 de agosto de 1998, exequible según examen de la Corte Constitucional (Sent. C-187/99). Convenio que, según se lee en la exposición de motivos del Gobierno, requiere algunos apoyos o ajustes.

El clima de cooperación entre Colombia y el Reino de España es bastante dinámico. No hace mucho tuvimos ocasión de aprobar la Ley 624 de 2000, a fin de adoptar el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, hecho en Bogotá el 14 de septiembre de 1998, y declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-756-01 de 17 de julio de 2001.

#### 4. ANALISIS TECNICO INTERNACIONAL DEL PROTOCOLO

Es de comentar a los integrantes de esta Comisión que mediante Resolución No. 112 del 9 de diciembre de 1998 (Período 53), la Asamblea General de las Naciones Unidas, por consenso, aprobó un “*Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales*”, a fin de que los Estados Miembros al celebrar en adelante esta clase de convenios,

contaran con un mecanismo eficaz que repercuta favorablemente en los resultados de las investigaciones penales sobre delitos con influencia transnacional, con expectativas más amplias que las contempladas en la Convención de Viena de 1988, por cuanto se extiende el campo de aplicación de la asistencia judicial recíproca a distintas materias de orden penal y se precisan otros aspectos relativos a esa asistencia. Desde aquel entonces, tanto en su estructura general, como en el contenido específico de sus disposiciones, los tratados de cooperación o asistencia judicial penal están basados en un mismo modelo, como guía para armonizar los sistemas de colaboración judicial entre los Estados. Creemos que el Protocolo en estudio responde a ese esquema internacional.

#### 5. ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL PROTOCOLO

A juicio nuestro, los objetivos y el contenido del Protocolo en estudio son compatibles con los principios constitucionales que orientan las relaciones internacionales de Colombia según la Constitución; y se avienen claramente a los principios de internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional así como de soberanía y respeto a la autodeterminación de los pueblos (artículo 9 C.P.).

Juzgamos, además, que las medidas que contiene el Protocolo son adecuadas a su propósito y respetan nuestro estatuto fundamental. El Protocolo adopta la cláusula de cooperación judicial, pero también dispone que ninguna medida será aplicada si el ordenamiento constitucional se opone en el caso concreto, con lo cual nos parece que queda garantizada la supremacía de nuestra Constitución, y la vigencia de las garantías fundamentales de los ciudadanos. Sobre este particular, se lee en la Sentencia C-037 de 2004, de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño, lo siguiente:

“Sobre esta materia la Corte ha precisado que “la asistencia judicial en materia penal está acorde con la Constitución, más aún si en el tratado –como en el presente Convenio– se establece que esta se debe dar de conformidad con la legislación nacional.”

Hemos focalizado también nuestra atención en certificar que este Protocolo garantice apego a las siguientes directrices:

- Prohibición de *doble incriminación*, que es requisito general para iniciar y tramitar cualquier solicitud de cooperación.
- Prohibición de utilizar procedimientos de cooperación en la persecución de personas por razones de discriminación o represalia, como consecuencia de su sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión u opiniones políticas.
- Exclusión de los procedimientos de cooperación judicial para los casos de delitos políticos, militares o tributarios.
- Compromiso de dar prioridad en lo posible a las formas y requisitos que la legislación interna del Estado requerido exige para la ejecución de las medidas que son solicitadas por el Estado requirente.

Creemos que todas estas precauciones están incorporadas o garantizadas en el Protocolo Adicional que se estudia. De todos modos, será la Corte Constitucional quien diga la última palabra en los términos del numeral 10 del artículo 241 de la Carta. Recordemos que la Corte ha afirmado reiteradamente que el control de constitucionalidad que ejerce respecto de los tratados y sus leyes aprobatorias, comprende la totalidad del contenido de esos actos jurídicos, tanto en sus aspectos formales como de fondo (Sentencia C-533 de 2004)<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> También se lee en Fallo C-172 de 2004, de la misma Corte, lo siguiente: “Conforme lo dispone el artículo 241-10 de la Carta Política, la Corte Constitucional es competente para revisar este instrumento internacional y su ley aprobatoria. Se trata de un control completo y automático de constitucionalidad sobre el contenido material del Protocolo y de su ley aprobatoria, así como de la regularidad de su trámite legislativo. El control tiene un carácter preventivo en tanto que a pesar de ser posterior a la sanción de la ley respectiva, es previo al perfeccionamiento del instrumento internacional”.

De todo lo expuesto se deduce que el contenido material del Protocolo Adicional adoptado por los Gobiernos de Colombia y el Reino de España es conveniente para la Nación y para el mundo; y se ajusta plenamente a lo prescrito en nuestra Constitución. Por tal razón se pone a consideración la siguiente:

#### **Proposición**

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 51 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Protocolo adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997*”, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Atentamente,

Mario Uribe Escobar  
Senador de la República.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2006 SENADO, 125 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A.  
y se dictan otras disposiciones.*

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Por honrosa designación que nos hicieron las Comisiones Quinta de Senado y Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 113 de 2006 Senado, 125 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones.

#### **ANTECEDENTES:**

Antes de sustentar el articulado del proyecto de ley, es necesario establecer que para este proyecto el Gobierno nacional envió mensaje de urgencia, por lo cual su estudio se ha hecho por las Comisiones Quintas de Senado y Cámara en forma conjunta.

#### **1. Generalidades**

Ecopetrol fue autorizada, mediante la Ley 165 de 1948, como una empresa de economía mixta y protocolizada mediante el Decreto 0030 de 1951, sin que en ese momento acudieran particulares a conformar la sociedad con la Nación, razón por la cual no se concretó, en ese momento, la constitución de la sociedad mixta.

Ecopetrol ejerció por cerca de 52 años la labor de administrador del recurso hidrocarbúfero propiedad de la Nación, en un principio operando exclusivamente los campos cuyas concesiones revertían a la Nación y, posteriormente, a partir del año 1974 otorgando derechos de explotación y producción a las compañías petroleras bajo la modalidad de contratos de asociación. En estos contratos, los inversionistas privados realizaban todo el esfuerzo exploratorio y Ecopetrol se convertía en el socio obligado de las compañías que fueran exitosas en hallazgos petroleros. Frente a tales compañías Ecopetrol desempeñaba dos funciones, una como administrador y regulador del recurso y otra comercial en cuanto a la participación de la Empresa, tanto en la producción directa como en la que provenía de los contratos de asociación.

En el año 2003 el Gobierno Nacional emprendió la que sería una de las más profundas reformas institucionales del sector de hidrocarburos, a fin de asegurar mayor claridad en las funciones y objetivos de la política petrolera y los objetivos empresariales. De esta forma se creó la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, para asumir las funciones de administrador y regulador que Ecopetrol venía ejerciendo desde su creación. Y a Ecopetrol se le transformó su naturaleza jurídica por la de una sociedad constituida por acciones, de la cual es su mayor accionista la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Fiduciaria La

Previsora S.A.; el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade; el Fondo Nacional de Garantías, la Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter, y La Previsora S. A. Compañía de Seguros. A la empresa le fueron, por virtud de este Decreto-ley, asignados objetivos exclusivamente empresariales y comerciales. A Ecopetrol se le otorgaron los derechos de producción que tenía hasta el 31 de diciembre del 2003 tanto en la producción directa de la compañía como en los contratos de asociación vigentes a esa fecha y los que suscribieran hasta el 31 de diciembre de 2003.

La reforma del sector fue acompañada de una serie de medidas adoptadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para incentivar la inversión nacional y extranjera en la exploración y explotación. Entre tales medidas se encuentra la mejora en los términos contractuales.

Ecopetrol enfrenta desde entonces una fuerte competencia. Las compañías petroleras que tradicionalmente han mantenido actividad en el país han ido incrementando su interés adquiriendo nuevos bloques exploratorios. Adicionalmente, se está observando el ingreso de nuevas compañías que nunca se habían interesado en Colombia.

Ecopetrol es hoy una empresa a la cual ya no le llegarán los volúmenes de hidrocarburos descubiertos por otras compañías, de forma que para su sostenimiento debe competir por los nuevos bloques exploratorios ofertados por la ANH y emprender una mayor actividad que le permita reponer y adicionar reservas.

Transcurridos tres años desde la reforma del año 2003, se concluye que la misma se quedó corta en lo relativo a dotar a Ecopetrol de las herramientas administrativas y del marco legal para desarrollar dentro de una atmósfera de competencia sus funciones netamente comerciales y empresariales.

Como respuesta a su nueva condición y a la necesidad de reponer y adicionar reservas, a las vez que ser más competitiva, la Empresa se ha trazado grandes retos que buscan su sostenibilidad en el futuro, entre los cuales cabe destacar llegar a producir 500 mil barriles por día de petróleo en el año 2011, que representan el volumen necesario para cargar las refinerías, asegurar su participación en el mercado, no perder su condición exportadora, y mantener una posición financiera sólida; alcanzar estándares de excelencia internacional en sus operaciones, llevando a las refinerías y sistemas de transporte a ubicarse entre los mejores de América Latina, y ser la mejor opción de suministro y transporte de hidrocarburos para el país. La Empresa deberá también emprender un proceso de internacionalización que le permita ampliar su portafolio de oportunidades y diversificar el riesgo. Se busca que Ecopetrol sea un importante jugador regional con mayores posibilidades de crecimiento y generación de valor.

Todo lo anterior encaminado a la finalidad de poder cumplir con el mandato legal de buscar las posibilidades de ofrecer un adecuado abastecimiento de la demanda nacional de hidrocarburos derivados y productos.

Estos retos implican que la empresa deberá, en los próximos 5 años, aumentar de manera significativa la actividad exploratoria, esto es aumentar el conocimiento geológico apoyado en mayor actividad sísmica, incrementar la perforación de pozos A3 y finalmente la adición de reservas. Para cumplir con tales retos la Empresa deberá aumentar considerablemente el monto de inversiones en los próximos años, pasando de cerca de US1.400 millones en este año (2006) a un promedio anual del orden de US \$2.500 millones por año en los próximos cinco años.

#### **2. Problemas y limitaciones de gestión y planeación**

La actual condición de Ecopetrol, que desarrolla su objeto social en un marco de competencia, con desigualdad de condiciones frente a las

demás compañías del sector, hace que se deban considerar y resolver tales restricciones a la gestión de la Empresa.

Visión de largo plazo limitada y dispersión de objetivos: Los ciclos de negocio en la industria del petróleo son de períodos de tiempo largos, ya que están compuestos por las fases de exploración, desarrollo, producción comercial, y comercialización.

En las actuales circunstancias, Ecopetrol no cuenta con continuidad de la estrategia de largo plazo, dado que existe la premura en producir y mostrar resultados en períodos cortos de tiempo, que no obedecen, en todos los casos, a una definición de estrategia y objetivos de largo plazo.

Lo anterior implica que en muchas ocasiones se interrumpen programas provenientes de administraciones anteriores y crean dificultades para las siguientes, no permitiendo construir bases consistentes que garanticen la viabilidad de la empresa en el largo plazo y desaprovechando recursos y esfuerzos significativos en detrimento de la empresa.

La empresa requiere mantener sus objetivos; para maximizar y agregar valor a la inversión de sus accionistas en términos financieros, sin embargo, la empresa acarrea actualmente cargas que afectan sus estados financieros al tener que asumir subsidios para apoyar la labor social del Estado. Es por ello que se deben utilizar las herramientas pertinentes para que las prioridades, estrategias y objetivos de Gobierno estén alineados con un propósito empresarial de largo plazo, que garantice la sostenibilidad de la Empresa.

Ecopetrol es una empresa con un gran potencial que podría generar mayor cantidad de negocios y de ingresos adoptando estrategias de largo plazo y mediante el aseguramiento de recursos: humanos, tecnológicos, de conocimiento e información y financieros; así como también con la incorporación de verdaderas prácticas de gobierno corporativo que le permitan a la Empresa mantener una disciplina en la elaboración y mantenimiento de sus estrategia, así como en la implementación de mejores prácticas de gestión, el logro de resultados sostenibles en el tiempo y el reporte de dicha gestión a sus grupos de interés.

Igualmente importantes son las necesidades de recursos económicos de Ecopetrol, que no siempre son compatibles con las del Gobierno. La inversión de la Empresa compite con la inversión que el Gobierno debe adelantar dada su prelación hacia la inversión social.

En el futuro Ecopetrol será una empresa de mayor tamaño, con planes de negocio que buscarán atender sus necesidades de fortalecimiento y especialmente la expansión del negocio; ello implica que Ecopetrol asegure varias fuentes de consecución de recursos, como la reinversión de parte de sus utilidades, los recursos provenientes de terceros mediante la emisión y colocación de acciones hasta un límite en que la Nación conserve el control a través de la mayoría accionaria con derecho a voto de la Empresa y la contratación de deuda, principalmente.

El cambio de naturaleza jurídica que consecuencialmente reforma el Decreto-ley 1760 de 2003 busca resolver integralmente las necesidades de recursos y la adopción de prácticas de gobierno corporativo con el aseguramiento estratégico de la compañía, la incorporación de disciplinas en el desarrollo de su gestión y el aseguramiento de resultados sostenibles, requerimientos que se podrán satisfacer enteramente mediante la incorporación de terceros en la estructura de capital de la empresa.

La capitalización de Ecopetrol mantiene las premisas del Gobierno de i) mantener su control sobre Ecopetrol; ii) obtener recursos para apoyar parte de la financiación del plan de negocios de la Empresa, iii) otorgar la autonomía financiera, administrativa y presupuestal; iv) Incorporar prácticas de gobierno corporativo, y v) que los nuevos accionistas tengan representación en la Empresa.

Conforme a lo dicho, el proyecto de ley que se somete a la consideración del honorable Congreso de la República aborda los siguientes asuntos:

Artículo 1°. *Cambio de naturaleza jurídica.* Como se dijo atrás, una proyección de Ecopetrol S. A., como empresa capaz de competir en un mundo globalizado, exige una mayor autonomía; así, respetando el marco jurídico vigente hoy en Colombia, y garantizando la presencia del Estado como inversionista en un proyecto empresarial de estas características, sólo puede obtenerse transformando la naturaleza jurídica que hoy tiene Ecopetrol S. A., hacia una empresa de carácter mixto que, por definición, requiere la participación, así sea minoritaria, de accionistas particulares. Es por ello que en el artículo primero de este Proyecto de ley se introduce, como novedad, el carácter mixto de Ecopetrol S. A., y en su párrafo primero se limita esa participación privada a que la Nación conserve el control, manteniendo siempre la mayoría de acciones con derecho a voto.

Así las cosas, como consecuencia de la efectiva colocación de acciones de Ecopetrol S. A., en manos de personas naturales o jurídicas privadas, la naturaleza jurídica de la Empresa, hasta este momento sociedad por acciones ciento por ciento pública, deberá migrar hacia una figura societaria que permita la convivencia de los capitales público y privado.

Este proyecto no pretende privatizar a ultranza la mayor empresa del Estado colombiano y por ello se ha tenido el cuidado de mantener a Ecopetrol S. A., como una entidad del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, y que continuará perteneciendo a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el sector descentralizado por servicios, de conformidad con lo establecido en el literal f), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Además de lo expuesto en la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por los señores Ministros de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público se incluye en el texto del artículo 1° el verbo “Autorizar”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 150 numerales 7 y 10 de la Constitución Política y las Leyes 5ª de 1992 y 489 de 1998 respecto a las funciones del Congreso de la República.

De igual manera, para garantizar que la valoración de la empresa y el precio de las acciones a emitir correspondan a un valor de mercado adecuado y, de contera, evitar el riesgo de un detrimento patrimonial, se dispuso introducir un mecanismo de doble valoración a cargo de expertos en esta clase de procesos.

De esta forma la administración de Ecopetrol S. A. asume la responsabilidad de adelantar un proceso selectivo en que, recogiendo los principios propios de la contratación, se asegure una determinación comercialmente adecuada y real del valor de la acción.

Se adiciona un nuevo artículo 2° en el que se plasma la filosofía exigida por los legisladores y compartida por el Gobierno Nacional en el sentido de que en cualquier circunstancia la Nación mantendrá el control societario de la empresa. Así las cosas el texto del nuevo artículo 2° exige que en todo tiempo la Nación conserve, como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de las acciones, con derecho a voto, de Ecopetrol S. A.

Asimismo, se introduce un nuevo artículo denominado “Democratización” (Artículo 3°), enderezado a procurar que en el proceso de capitalización participe un amplio número de ciudadanos, para lo cual se ordena que las dos primeras rondas del proceso de emisión y colocación de acciones tengan como destinatarios, además del sector solidario, las entidades territoriales y cualquier otro ciudadano colombiano.

En el reglamento de colocación de acciones, la administración de Ecopetrol S. A. deberá establecer los mecanismos que garanticen el

acceso democrático a la propiedad, evitando la concentración accionaria en pocas manos.

Artículo 4°. *Objetivos*: En la actualidad, las Empresas petroleras en el mundo han comprendido la necesidad de ampliar su visión del negocio, incursionando en la investigación y desarrollo de otras oportunidades en materia energética. A tono con esta tendencia, considerando la importancia de la producción de energéticos aptos ambientalmente, la situación energética del país y las medidas adoptadas en los últimos años en materia de combustibles y sus mezclas, resulta de gran importancia que Ecopetrol S. A. cuente con la posibilidad de incursionar en el campo de la investigación, producción, mezcla, transporte y comercialización de alcoholes carburantes y biocombustibles en general, así como con la facilidad para realizar actividades que le permitan adentrarse en la esfera de otras fuentes energéticas.

En ese sentido, el proyecto de ley puesto a consideración del honorable Congreso de la República contiene, en su artículo 4°, la inclusión de dos objetivos nuevos a los que puede apuntar Ecopetrol en el futuro, los cuales se refieren a la investigación, desarrollo y comercialización de fuentes convencionales y alternas de energía, y a la producción, mezcla, almacenamiento, transporte y comercialización de componentes oxigenantes y biocombustibles.

Artículo 5°. *Organos de dirección y administración*. A partir de la expedición del Decreto-ley 1760 de 2003, Ecopetrol S. A. inició su marcha en el camino del gobierno corporativo y su transformación hacia una sociedad de carácter estrictamente comercial que requiere, para el éxito en su gestión empresarial, las prácticas de buen gobierno y una organización y estructura internas que respondan a las necesidades dinámicas de la Empresa y vayan en línea con las prácticas internacionales en estas materias.

Como se indicó, desde el propio Decreto-ley 1760 de 2003 se fijaron las bases para la organización de la Empresa dentro de su nuevo rol, y el Código de Buen Gobierno, implementado desde hace más de dos años, ha servido como instrumento de afianzamiento y profundización de las prácticas de buen gobierno adoptadas en Ecopetrol S.A.

Sin embargo, la naturaleza ciento por ciento pública de Ecopetrol S. A. llevó a que en el Decreto-ley 1760 se incluyeran de manera extensa aspectos de organización interna de la Empresa que hoy son un obstáculo para responder a los retos actuales, habida cuenta de que, por la vocación de generalidad y permanencia de las leyes en sentido material, es necesario acudir al trámite legislativo para realizar modificaciones en la estructura interna de la Empresa.

Por otra parte, la incorporación de capital privado en Ecopetrol S. A. exige claridad, tanto para los socios públicos como para los privados, sobre aspectos tales como quiénes son los administradores de la Empresa quién designa los miembros de la Junta Directiva y al Presidente de la Empresa, dejando a los estatutos de la misma la determinación de los demás requisitos para el funcionamiento de tales órganos.

Tratándose de la Junta Directiva, la norma actual establece que está compuesta por siete miembros principales y sus suplentes, de los cuales cuatro son nombrados por la Asamblea General de Accionistas y tres por el Presidente de la República. En el artículo 5° del Proyecto puesto a consideración se propone que todos los miembros, en número que deberá definirse estatutariamente, deberán ser nombrados por la Asamblea General. Adicionalmente, se pone en cabeza de la Empresa la facultad de reglamentar en sus estatutos sociales temas como las funciones que ejercerá la Junta Directiva –en la que se espera tenga representación el capital privado–, el período durante el cual deberán ejercerlas, las suplencias, periodicidad de sus reuniones, el quórum, etc.

En relación con el Presidente, se señala que su nombramiento será de competencia de la Junta Directiva de la Empresa, su

remuneración será del resorte de los estatutos, según su perfil. Esta nueva función implicará hacia futuro que el salario ya no lo fijará el Gobierno Nacional –por la calidad de empleado público que ostenta el Presidente de Ecopetrol S. A. en la actualidad–, lo cual le dará mayores herramientas a la Empresa para atraer capital humano de las mayores calidades profesionales, no sólo para su presidencia sino para todos los funcionarios que prestan sus servicios en la Empresa, ya que se permite una mayor flexibilidad para el establecimiento de la política salarial de Ecopetrol S. A.

Finalmente, se propone en este artículo una disposición de carácter transitorio en materia de órganos de dirección, con el fin de no traumatizar el normal funcionamiento hasta tanto la Asamblea General realice la designación de los miembros de Junta Directiva, y esta la del Presidente de la Empresa, para lo cual se dispone que continuarán ejerciendo las respectivas funciones quienes se encuentren designados y en ejercicio de las mismas al momento en que se dé el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A.

Artículo 6°. *Régimen aplicable a Ecopetrol S.A.* Según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, “*las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado*”. En idéntico sentido se indica en el párrafo del artículo 97 de la misma ley, que “*Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado*”.

Contrario sensu, el mismo artículo 97 antes citado indica que “*Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley*”. En ese sentido, una vez la incorporación de capital privado en la Empresa supere el 10% del capital social, el régimen jurídico aplicable a Ecopetrol S. A. será el derecho privado.

En consonancia con lo anterior, el artículo 6° del Proyecto establece que todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarios para desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., así como el ejercicio de los derechos de los accionistas, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado. Esta regla, que permitirá a Ecopetrol S. A. competir en igualdad de condiciones con las demás empresas petroleras, agilizando sus procesos con el fin de responder a las necesidades del negocio de manera pronta y evitándole a la Empresa la pérdida de múltiples oportunidades, será aplicable sin interés del porcentaje de participación accionaria que se encuentre en manos de entes públicos, o del acto o contrato de que se trate.

Artículo 7°. *Régimen laboral de Ecopetrol S. A.* El actual régimen laboral de Ecopetrol S. A. es particularmente confuso en la medida en que, por virtud de lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2027 de 1951, se está frente a trabajadores oficiales a quienes se les aplica íntegramente el Código Sustantivo del Trabajo. Este hecho ha generado dificultades de interpretación e inseguridad jurídica, como quiera que concurren, en determinadas circunstancias, disposiciones de orden laboral administrativo que entran en contradicción con las del régimen ordinario.

Bajo el nuevo contexto en que se debe desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A. con criterios de competitividad en el mercado tanto

nacional como internacional, el panorama del manejo de las relaciones laborales no resulta armónico con un régimen de compensación, estabilidad, disciplinario, entre otros, dirigidos a los servidores públicos.

La necesidad de Ecopetrol S. A. de ser competitiva dentro del mercado del trabajo, a efecto de garantizar la retención de personal altamente calificado y atraer nuevos talentos, sólo podrá lograrse encuadrando las relaciones laborales de la Empresa en el marco exclusivo del régimen laboral ordinario.

A su turno, se encuentra restringida la movilidad en el manejo de la planta de personal, toda vez que con la estructura actual no se permite una adecuada implantación de acuerdo con las necesidades y requerimientos de la Empresa conforme al desarrollo tecnológico y el efectivo aprovechamiento del recurso humano de cara a los nuevos esquemas de personal a nivel mundial.

Por lo anteriormente expuesto, resulta imprescindible, para efectos de lograr armonía con la reforma propuesta, que la naturaleza jurídica del personal vinculado o que se llegará a vincular con Ecopetrol S. A. tenga el carácter de particular, desapareciendo la condición de servidor público.

Así las cosas, en el artículo 7° del proyecto se define que la totalidad de los empleados de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y, en aras de garantizar que el cambio no implica vulneración alguna de los derechos laborales individuales y colectivos de los servidores actuales de la Empresa, se ratifica la plena vigencia de las condiciones establecidas en los contratos individuales de trabajo y convenios de derecho laboral colectivo existentes, esto es las contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977.

En el párrafo del artículo 7° se señala que Ecopetrol S. A. está exceptuado del artículo 92 de la Ley 617 de 2000. Con el fin de fortalecer la descentralización y racionalizar el gasto público nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 617 de 2000; en el artículo 92 de dicha Ley se fija un tope en el crecimiento anual de gastos de personal. La aplicación de esta ley, sumada a otras circunstancias, se ha convertido en un obstáculo para la atracción y retención del capital humano en Ecopetrol S.A., ya que el margen de flexibilidad en materia de fijación de salarios es muy reducido, mientras que en otras empresas del sector se hacen ofrecimientos mayores, generando una situación que ya hoy es un verdadero problema de pérdida del recurso humano calificado de la Empresa.

Por este motivo se propone, en el párrafo del artículo 7° del Proyecto, la inaplicación de dicha norma a Ecopetrol S.A., consiguiendo así una herramienta más para atacar quizás una de las principales dificultades de la Empresa, que es la capacidad para gestionar adecuadamente el capital humano.

El artículo 8° establece la transición en materia disciplinaria, en consideración al hecho que los trabajadores de Ecopetrol S. A. dejarán de ser servidores públicos, pierde objeto la necesidad de contar con una oficina de control interno disciplinario.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que (i) existen procesos en curso, los cuales deben seguir su trámite hasta su terminación; (ii) las faltas cometidas por funcionarios de Ecopetrol S.A., en su calidad de servidores públicos, deben ser juzgadas de conformidad con la ley disciplinaria; (iii) el término de prescripción de las acciones disciplinarias, y (iv) la competencia de la Procuraduría General de la Nación, se propone un régimen de transición en esta materia consistente en que los procesos disciplinarios que cuenten con apertura de investigación debidamente ejecutoriada, continuarán siendo conocidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario, la

cual seguirá existiendo por un término de dos años contados a partir de la expedición de la ley.

Todo lo demás, así como lo que al vencimiento de los dos años no alcance a ser evacuado, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 9°. *Cargas fiscales.* A tono con esta realidad empresarial, una característica propia de las sociedades comerciales consiste en el predominio del ánimo de lucro como su razón de ser en lo económico. En consecuencia, Ecopetrol S. A. no estará obligada a soportar cargas fiscales en detrimento de sus resultados empresariales, pues los socios públicos y privados no podrán ver disminuidas sus expectativas de utilidades por el desempeño de funciones propias del Estado. Por ello, el Gobierno mantendrá los objetivos de la empresa con criterios estratégicos y de rentabilidad.

Lo anterior no implica que la empresa no continúe con los programas de inversión social, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de su responsabilidad social empresarial.

Artículo 10. *Vigencia.* Dado que Ecopetrol dejará de ser ciento por ciento pública, el recaudo y comercialización de las regalías provenientes de los contratos suscritos hasta el 1° de enero de 2004 y las que se causen de la operación directa de Ecopetrol S. A. establecida en el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto-ley 1760 de 2003, ya no corresponderán a Ecopetrol; el Ministerio de Minas y Energía señalará la entidad que se ocupe de dichas funciones.

El párrafo 4° del artículo 5° del Decreto-ley 1760 establece la posibilidad de que, en ciertas circunstancias, la Agencia Nacional de Hidrocarburos financie transitoriamente a Ecopetrol S. A. Esta norma pierde todo fundamento ante la posibilidad de la incorporación de capital privado en Ecopetrol S. A. pues su materialización implicaría un favorecimiento antijurídico a favor de particulares. Por esta razón, y con el claro objeto de ratificar el carácter comercial de Ecopetrol S. A. y su igualdad frente a los demás actores que hacen presencia en el mundo de los hidrocarburos en el país, se propone eliminar la posibilidad de que la ANH financie a Ecopetrol S. A. Además se derogan expresamente los artículos del Decreto-ley 1760 de 2003 como consecuencia del cambio de naturaleza jurídica.

Se derogan expresamente los artículos 33, 36 al 51, el párrafo 2° del artículo 52 del Título IV, del Decreto-ley 1760 de 2003 en razón al cambio de la naturaleza jurídica de la Empresa y con el objeto de permitir acondicionar la organización interna a los nuevos retos planteados y a la dinámica propia del desarrollo de los negocios en el país y en el exterior; y de eliminar la restricción de emitir acciones exclusivamente a favor de los patrimonios autónomos de Ecopetrol.

Considerando lo anteriormente expuesto y dada la trascendencia para el futuro de Ecopetrol, procedemos a rendir ponencia favorable para primer debate, con las modificaciones que se exponen a continuación y en consecuencia proponerles a los honorables miembros de las comisiones quintas de Senado de la República y de la Cámara de Representantes: Dese primer debate al Proyecto de ley número 113 de 2006 Senado, 125 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones.

De ustedes honorables Congresistas, *Alvaro Araújo, William Montes, Coordinadores ponentes Senadores Miguel Alfonso de la Espriella, Arturo Char, Hugo Serrano, Jorge Robledo, Oscar Reyes, José David Name, Sandra Arabella Velásquez, Coordinadora ponente, honorables Representantes Efrén Hernández, Vladimiro Cuello, Jorge Carmelo Pérez y Orlando Duque.*

MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY  
 NUMERO 113 DE 2006 SENADO, 125 DE 2006 CAMARA  
 por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A.  
 y se dictan otras disposiciones.

Proyecto Presentado por el Gobierno	Modificaciones al Proyecto
Artículo 1°. <i>Naturaleza Jurídica de Ecopetrol S. A.</i> Ecopetrol S. A., una vez sean emitidas y colocadas acciones de la sociedad en cabeza de personas naturales o jurídicas, quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior	Artículo 1°. <i>Naturaleza Jurídica de Ecopetrol S. A.</i> Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas las acciones de que trata la presente ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.
Parágrafo. En cualquier caso, la Nación conservará la mayoría accionaria con derecho a voto de Ecopetrol S. A.	Parágrafo. Para la determinación del valor inicial de los títulos a emitir Ecopetrol S. A. contratará, garantizando los códigos de buen gobierno, dos diferentes bancas de inversión de reconocida idoneidad y trayectoria en procesos similares en el sector de hidrocarburos. Una de las bancas de inversión además de valorar, se encargará de la estructuración del proceso en todas sus fases.
Artículo 2°. <i>Objetivos.</i> Ecopetrol S. A., además de los objetivos consagrados en el artículo 34 del Decreto-ley 1760 de 2003, podrá realizar la investigación, desarrollo y comercialización de fuentes convencionales y alternas de energía; la producción, mezcla, almacenamiento, transporte y comercialización de componentes oxigenantes y biocombustibles; y la realización de cualesquiera actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de las anteriores.	Artículo 4°. <i>Objetivos.</i> Ecopetrol S. A., además de los objetivos consagrados en el artículo 34 del Decreto-ley 1760 de 2003, podrá realizar la investigación, desarrollo y comercialización de fuentes convencionales y alternas de energía; la producción, mezcla, almacenamiento, transporte y comercialización de componentes oxigenantes y biocombustibles; y la realización de cualesquiera actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de las anteriores.
Artículo 3°. <i>Organos de dirección y administración.</i> Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, será dirigida y administrada por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad, de acuerdo con lo que señalen sus estatutos. La Asamblea General designará los miembros de la Junta Directiva y esta designará al Presidente.	Artículo 5°. <i>Organos de dirección y administración.</i> Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, será dirigida y administrada por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad, de acuerdo con lo que señalen sus estatutos. La Asamblea General designará los miembros de la Junta Directiva y esta designará al Presidente.

Proyecto Presentado por el Gobierno	Modificaciones al Proyecto
Parágrafo transitorio. Mientras se designan los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad en la forma establecida en los estatutos, continuarán ejerciendo las respectivas funciones los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de Ecopetrol S. A. que estuvieren ejerciendo dichas funciones en el momento en que ocurra el cambio de naturaleza jurídica.	Parágrafo transitorio. Mientras se designan los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad en la forma establecida en los estatutos, continuarán ejerciendo las respectivas funciones los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de Ecopetrol S. A. que estuvieren ejerciendo dichas funciones en el momento en que ocurra el cambio de naturaleza jurídica.
Artículo 4°. <i>Régimen aplicable a Ecopetrol S.A.</i> Todos los actos, jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la Empresa. Para tal fin, la Junta Directiva de Ecopetrol S. A. adoptará los respectivos reglamentos.	Artículo 6°. <i>Régimen aplicable a Ecopetrol S. A.</i> Todos los actos, jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la Empresa. Para tal fin, la Junta Directiva de Ecopetrol S. A. adoptará los respectivos reglamentos.
Artículo 5°. <i>Régimen Laboral.</i> Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. la totalidad de los empleados de Ecopetrol S. A., tendrán el carácter de trabajadores particulares y los contratos individuales de trabajo que se encuentren vigentes a la fecha en que ocurra el señalado cambio, continuarán rigiéndose bajo las mismas condiciones existentes para ese momento, contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977.	Artículo 7°. <i>Régimen Laboral.</i> Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. la totalidad de los empleados de Ecopetrol S. A., tendrán el carácter de trabajadores particulares y los contratos individuales de trabajo que se encuentren vigentes a la fecha en que ocurra el señalado cambio, continuarán rigiéndose bajo las mismas condiciones existentes para ese momento, contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977.
Parágrafo. A Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no le será aplicable la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.	Parágrafo. A Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no le será aplicable la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
Artículo 6°. <i>Transición en materia disciplinaria.</i> La Oficina de Control Disciplinario Interno de Ecopetrol S.A., continuará conociendo de los procesos que se encontraren con apertura de investigación disciplinaria hasta por el término de dos (2) años, contados a partir de que la Empresa se constituya como sociedad de economía mixta. Las demás investigaciones y quejas que a dicha fecha se encontraren por tramitar, pasarán a conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, al igual que aquellos procesos disciplinarios que transcurridos los dos años no se hubieren culminado.	Artículo 8°. <i>Transición en materia disciplinaria.</i> La Oficina de Control Disciplinario Interno de Ecopetrol S.A., continuará conociendo de los procesos que se encontraren con apertura de investigación disciplinaria hasta por el término de dos (2) años, contados a partir de que la Empresa se constituya como sociedad de economía mixta. Las demás investigaciones y quejas que a dicha fecha se encontraren por tramitar, pasarán a conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, al igual que aquellos procesos disciplinarios que transcurridos los dos años no se hubieren culminado.

Proyecto Presentado por el Gobierno	Modificaciones al Proyecto
Artículo 7°. <i>Cargas fiscales.</i> Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social.	Artículo 9°. <i>Cargas fiscales.</i> Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social.
Artículo 8. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los párrafos 2° y 4° del artículo 5°, los artículos 33 y 36 al 51 y el párrafo 2° del artículo 52 del Decreto-ley 1760 de 2003.	Artículo 10. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los párrafos 2° y 4° del artículo 5°, los artículos 33 y 36 al 51 y el párrafo 2° del artículo 52 del Decreto-ley 1760 de 2003.

Se adicionan los siguientes artículos

Artículo 2°. *Capitalización de Ecopetrol S. A.* En el proceso de capitalización autorizado en el artículo 1° de esta ley se garantizará que la Nación conserve, como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de las acciones, de Ecopetrol S. A.

Artículo 3°. *Democratización.* Para garantizar la democratización de la propiedad accionaria, el programa de emisión y colocación de acciones de Ecopetrol S. A., incluirá dos primeras rondas con destino al sector solidario, las entidades territoriales y cualquier ciudadano colombiano. Agotadas estas rondas, la oferta se extenderá al público en general y/o personas naturales o jurídicas.

Ponentes: *Alvaro Araújo y William Montes; Coordinadores Ponentes Miguel Alfonso de la Espriella, Arturo Char, Hugo Serrano, Luis Guillermo Jaramillo, Oscar Reyes, José David Name, Sandra Arabella Velásquez, Coordinadora Ponentes; Efrén Hernández, Bladimiro Cuello, Jorge Carmelo Pérez, Orlando Duque.*

**ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2006 SENADO, 125 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A.* Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas las acciones de que trata la presente ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C. y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

Parágrafo. Para la determinación del valor inicial de los títulos a emitir Ecopetrol S. A. contratará, garantizando los códigos de Buen Gobierno, dos diferentes bancas de inversión de reconocida idoneidad y trayectoria en procesos similares en el sector de hidrocarburos. Una de las bancas de inversión además de valorar, se encargará de la estructuración del proceso en todas sus fases.

Artículo 2°. *Capitalización de Ecopetrol S. A.* En el proceso de capitalización autorizado en el artículo 1° de esta ley se garantizará que la Nación conserve, como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de las acciones, de Ecopetrol S. A.

Artículo 3°. *Democratización.* Para garantizar la democratización de la propiedad accionaria, el programa de emisión y colocación de acciones de Ecopetrol S. A. incluirá dos primeras rondas con destino al sector solidario, las entidades territoriales y cualquier ciudadano colombiano.

Agotadas estas rondas, la oferta se extenderá al público en general y/o personas naturales o jurídicas.

Artículo 4°. *Objetivos.* Ecopetrol S.A., además de los objetivos consagrados en el artículo 34 del Decreto-ley 1760 de 2003, podrá realizar la investigación, desarrollo y comercialización de fuentes convencionales y alternas de energía; la producción, mezcla, almacenamiento, transporte y comercialización de componentes oxigenantes y biocombustibles; y la realización de cualesquiera actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de las anteriores.

Artículo 5°. *Organos de dirección y administración.* Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, será dirigida y administrada por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad, de acuerdo con lo que señalen sus estatutos. La Asamblea General designará los miembros de la Junta Directiva y esta designará al Presidente.

Parágrafo transitorio. Mientras se designan los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad en la forma establecida en los estatutos, continuarán ejerciendo las respectivas funciones los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de Ecopetrol S. A. que estuvieren ejerciendo dichas funciones en el momento en que ocurra el cambio de naturaleza jurídica.

Artículo 6°. *Régimen aplicable a Ecopetrol S. A.* Todos los actos, jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A. una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la Empresa. Para tal fin, la Junta Directiva de Ecopetrol S. A. adoptará los respectivos reglamentos.

Artículo 7°. *Régimen Laboral.* Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los empleados de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y los contratos individuales de trabajo que se encuentren vigentes a la fecha en que ocurra el señalado cambio, continuarán rigiéndose bajo las mismas condiciones existentes para ese momento, contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977.

Parágrafo. A Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no le será aplicable la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 8°. *Transición en materia disciplinaria.* La Oficina de Control Disciplinario Interno de Ecopetrol S. A., continuará conociendo de los procesos que se encontraren con apertura de investigación disciplinaria hasta por el término de dos (2) años, contados a partir de que la Empresa se constituya como sociedad de economía mixta.

Las demás investigaciones y quejas que a dicha fecha se encontraren por tramitar, pasarán a conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, al igual que aquellos procesos

disciplinarios que transcurridos los dos años no se hubieren culminado.

Artículo 9°. *Cargas fiscales.* Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los parágrafos 2° y 4° del artículo 5°, los artículos 33 y 36 al 51 y el parágrafo 2 del artículo 52 del Decreto-ley 1760 de 2003.

Ponentes: *Alvaro Araújo, William Montes;* Coordinadores Ponentes *Miguel Alfonso de la Espriella, Arturo Char, Hugo Serrano, Luis Guillermo Jaramillo, Oscar Reyes, José David Name, Sandra Arabella Velásquez,* Coordinadora Ponentes; *Efrén Hernández, Bladimiro Cuello, Jorge Carmelo Pérez, Orlando Duque.*

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA. SECRETARIA

Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006). En la fecha se recibió el presente informe de Ponencia, firmado por los honorables Senadores Alvaro Araújo

Castro, William Montes Medina, Miguel Alfonso de la Espriella, Arturo Char Chaljub y el honorable Representante Vladimiro Cuello.

La Secretaria General,

*Delcy Hoyos Abad.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 458 - Martes 17 de octubre de 2006  
SENADO DE LA REPUBLICA

**Págs.**

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto al Proyecto de Acto legislativo número 09 de 2006 Senado, Iniciativa Popular por medio de la cual se modifica el régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios.....	1
Informe de ponencia primer debate al Proyecto de ley número 51 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997”, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).....	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 113 de 2006 Senado, 125 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones.....	9

